

RESOLUCIÓN TEL-370-08-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

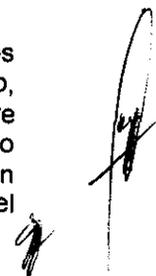
Que, el Artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones estipula que es función básica y atribución del Estado el dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.

Que, de conformidad con el innumerado primero del Artículo 10 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que, el artículo innumerado referido a los Terceros Vinculados de las Reformas al Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos expedido con Decreto No. 1356 de 29 de septiembre de 2008, indica: "Terceros Vinculados: Con sujeción al artículo 33 de la Ley No. 67, la Prestación de Servicios de Certificación de información podrá ser proporcionada por un tercero vinculado contractualmente con una Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada ante el CONATEL; para lo cual el tercero vinculado deberá presentar la documentación que justifique la vinculación. La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones analizará que la documentación que presente el peticionario corresponda a la que establece el presente Reglamento y si cumple con todos los requisitos procederá con el registro correspondiente. El plazo de duración del registro será igual al plazo de duración de la relación contractual del tercero vinculado con la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados. En todos los casos, la responsabilidad en la prestación de los servicios, será de la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada ante el CONATEL."

Que, el artículo innumerado referido al Procedimiento de Registro de los Terceros Vinculados de las Reformas al Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos expedido con Decreto No. 1356 de 29 de septiembre de 2008 dispone: "Procedimiento de Registro de los Terceros Vinculados.- El registro de terceros vinculados consiste en una razón o marginación realizada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las solicitudes de registro de terceros vinculados con las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas, deberán estar acompañadas de los siguientes documentos y requisitos: a) Solicitud dirigida a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, detallando nombres y apellidos completos del representante legal, dirección domiciliaria de la empresa unipersonal o compañía. b) Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal o pasaporte según corresponda. c) Copia del certificado de votación del último proceso eleccionario (correspondiente al representante legal, excepto cuando se trate de ciudadanos extranjeros). d) Copia certificada e inscrita en el Registro Mercantil (excepto instituciones públicas) del nombramiento del representante legal. e) Copia certificada e inscrita en el Registro Mercantil, de la escritura de constitución de la empresa unipersonal o compañía y reformas en caso de haberlas, excepto para instituciones públicas. f) Original del certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías o Bancos y Seguros según corresponda, a excepción de las Instituciones del Estado. g) Documentos que certifiquen la relación contractual con la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada; h) Descripción de los servicios a prestar en calidad de tercero vinculado. En todos los casos, el documento de relación contractual deberá establecer claramente las responsabilidades legales de cada una de las partes ante los usuarios y autoridades competentes..."

Que, el último párrafo del artículo innumerado referido al Procedimiento de Registro de los terceros vinculados de las Reformas al Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos expedido con Decreto No. 1356 de 29 de septiembre de 2008, dispone: "...La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, entregará al peticionario el certificado de registro dentro del término de 15 días contados desde la fecha de presentación de la solicitud, previo el pago de los valores establecidos por el CONATEL...", la negrita y el subrayado me pertenecen.



Que, el párrafo del artículo innumerado referido a la Garantía de Responsabilidad de las Reformas al Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos expedido con Decreto No. 1356 de 29 de septiembre de 2008, dispone: "...De conformidad con lo dispuesto en el apartado h) del artículo 30 de la Ley No. 67, las Entidades de Certificación de información y Servicios Relacionados Acreditadas deberán contar con una garantía de responsabilidad para asegurar a los usuarios el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones. Esta garantía será incondicional, 'evocable y de cobro inmediato y podrá consistir en pólizas de seguro de responsabilidad previstas en el artículo 43 de la Codificación de la Ley General de Seguros u otro tipo de garantías que están autorizadas conforme lo dispuesto en el artículo 51, letra c) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero...."

Que, la Resolución 480-20-CONATEL-2008 de 08 de octubre de 2008, resolvió: "Acoger la recomendación formulada en memorando DGGST-2008-0949 de 03 de octubre del 2008, y fijar los valores que se deberán cancelar en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por la Acreditación de una Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados, previo a que se realice el registro respectivo, en la suma de VEINTE Y DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 22.000)...."

Que, la Resolución 479-20-CONATEL-2008 de 08 de octubre de 2008, con la cual se expidió el Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Registro Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y Terceros Vinculados dispone: Artículo 2: "La inscripción de terceros vinculados contractualmente con una Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada y las modificaciones posteriores que se introduzcan en dichos contratos", Artículo 12: "Los Terceros Vinculados con la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada, podrán prestar servicios a partir de la fecha de la entrega por parte de la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, del certificado de registro", Artículo 15: La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones podrá negar la inscripción de Terceros Vinculados, en los siguientes casos: a. Si el peticionario no justifica la relación contractual con la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada; b. Si los servicios que va a prestar no han sido autorizados a la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada con la cual tiene vinculación contractual; y, c. Si no reúne los requisitos reglamentarios. De la negativa de registro el peticionario podrá interponer ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones los recursos previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva".

Que, es necesario fijar los valores que se deberán cancelar en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para el Registro de Terceros Vinculados para la Prestación de Servicios de Certificación de Información.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2011-0657 de 27 de abril de 2011, remitió al CONATEL, el Informe Técnico Jurídico respecto de la fijación los valores que se deberán cancelar en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para el Registro de Terceros Vinculados para la Prestación de Servicios de Certificación de Información contenido en el Memorando DGGST-2011-0375 de 21 de abril de 2011.

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

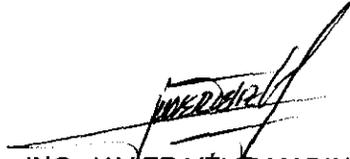
ARTÍCULO 1. Acoger la recomendación formulada en oficio SNT-2011-0657 de 27 de abril de 2011, y resolver que el valor establecido para el registro de la Prestación de Servicios de Certificación de Información en el Registro Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas a través de Terceros Vinculados es 0.00 USD.



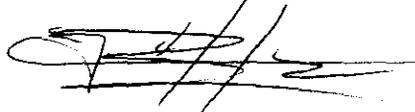
ARTÍCULO 2: Notificar del contenido de esta Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas.

La presente Resolución es de ejecución inmediata una vez publicada en el registro Oficial.

Dado en Quito, el 28 de abril de 2011



**ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**